



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, Caldas, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho el presente proceso verbal informando que los demandados fueron notificados por Aviso recibido el día 26 de junio del presente año.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, la notificación quedó surtida el día 27 de junio de 2023.

Término para retirar anexos. 28, 29 y 30 de junio de 2023

Término para contestar la demanda. 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de julio y 1 de agosto de 2023.

Inhábiles. 1, 2, 3, 8, 9, 15, 16, 20, 22, 23, 29, 30 de julio de 2023.

Corrió en silencio.

Visto lo anterior, la parte demandada se encuentra debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, sin que aparezca constancia de que hubieren contestado o propuestos medios exceptivos.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Manizales, Caldas, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio civil No. 273

Proceso:	Verbal Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa
Demandante:	Grupo Minería Exportaciones S.A.S
Demandado:	Ruby Esperanza Jaramillo Morales y otros
Radicado:	17433 40 89 001 2023 00122 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, considerando que se cumplen los presupuestos del artículo 392 del Código General del Proceso, procede el Despacho a pronunciarse en derecho respecto del proceso de la referencia, para lo cual se disponen los siguientes ordenamientos:

1. FIJACION DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL.

Encontrándose surtidas las etapas procesales pertinentes, dentro del presente asunto, se convoca a las partes intervinientes en el presente litigio y a sus apoderados a fin de realizar **AUDIENCIA contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso, para el diecinueve (19) de septiembre de la presente anualidad a partir de las 09:00 a.m.,** en la cual se agotará en conjunto el objeto de la audiencia inicial y el de la de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, la que se llevará a cabo de manera **PRESENCIAL** en la sala de audiencias de este despacho, ubicada en las instalaciones del palacio de Justicia.

Conforme la posibilidad que ofrece el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, en este mismo auto se procederá al decreto de pruebas:

2. DECRETO DE PRUEBAS.

De conformidad con lo establecido en el Libro III del Código General del Proceso se decretan como pruebas, por encontrarse pertinentes, conducentes y útiles para presente proceso, las siguientes:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1. DOCUMENTALES:

Ténganse como tal y hasta donde la ley lo permitan las siguientes pruebas documentales aportadas de manera digital con la demanda.

- Copia de la promesa de compraventa del 8 de junio de 2019.
- Copia acta de conciliación 002-2022 del 20 de octubre de 2022, de la Notaría Única del Círculo de Manizales Caldas.
- Certificado existencia y Representación Legal entidad demandante.

2.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Que absolverán los señores Ruby Esperanza Jaramillo Morales, Mario Alexander Giraldo Cuartas y José Uriel Giraldo Cuartas.

2.1.4 DECLARACIÓN DE PARTE

Que absolverá el señor Dany López Galindo (Representante Legal de la Empresa Grupo de Minería de Exportación S.A.S)

Lo anterior estima este despacho es procedente conforme lo indica el artículo 191 y 198 C.G.P.¹

2.2. LA PARTE DEMANDADA NO CONTESTO LA DEMANDA.

2.3 PRUEBAS DE OFICIO:

Se decretan como pruebas de oficio:

2.3.1 DOCUMENTALES E INTERROGATORIO DE PARTE.

Téngase como prueba documental y hasta donde la Ley lo permita, la documentación obrante en el expediente.

Así mismo de conformidad con el artículo 372 del C.G.P, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes por imperio de la ley.

3. PREVENCIÓNES Y ADVERTENCIAS

3.1. Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia que se programa acarrea las consecuencias probatorias y procesales previstas en el artículo 205 y numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

3.2. Se convoca a las partes de la presente causa judicial para que concurren personalmente a rendir interrogatorio de parte, considerando lo dispuesto en el artículo 205 del Código General del Proceso.

¹ (...) El Código General del Proceso, a diferencia de su antecesor, si le permite a las partes rendir su versión de los hechos, con dos características centrales: la primera, que la declaración puede ser pedida por ella misma y para beneficio propio y la segunda, que debe ser valorado como cualquiera otro medio probatorio. Por eso el artículo 165, al enunciar los medios de prueba, distinguió entre la declaración de parte y la confesión, por eso el inciso final del artículo 191 puntualizo que “la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas” y por eso el artículo 198, relativo a la solicitud del interrogatorio, eliminó la expresión “citación de la contraria”, para precisar que “El juez podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso”. Con estas disposiciones se le abre paso - por fin al saber de las partes, sin miramiento alguno. “Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil del 16 de Mayo de 2017, expediente 11001-31-03038-2011-00498-02.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manizales Caldas

3.3 Se advierte a los demandados que de conformidad con el artículo 73 del C.G.P, como quiera que el presente asunto es de menor cuantía, las intervenciones dentro del mismo deben realizarlas a través de apoderado; pues no se cumple con las excepciones que consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para intervenir en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en el Estado Nro. 119
Fecha 16 de Agosto de 2023.

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d223eb9b15f9147c9e82c3c4a92216571f2edcebc303e1c47918e41297e6a7**

Documento generado en 15/08/2023 03:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>